

†  
 La Capellanía q̄, vns  
 tituvo y fundo Doña  
 Beatriz de Torres,  
 xxxvñ d. de Juro.  
 Al quitar de  
 Elmillac,

*Al quitar de*

*1579*



PERGAMINOS, 117  
Caja Lina, leg. 75



†  
en el nom  
bre de la  
sanctissima

**T**riunfos y aeterna vni  
dad padre hijo espiritu san  
cto que son tres personae y  
vno solo Dios verdadero que  
vive y Reyna por siempre sin  
fin y a la uien auenturada virge

**g**loriosa nuestra senora sancta Maria madre  
nuestro señor Jesuchristo virgen y  
verdadero hombre a quien yo tengo por senora y por  
advogada en todas mis fechos yalcontra y seruiçio  
suyo y a la uien auenturada apostol senor sancta  
guz luz y espejo de las españas patron y guator  
de los Reyes de Castilla y de Leon y de los / o  
tres sanctos y sanctas de la corte celestial quieroo  
sepam por esta manera de preuio / o por su señal sig  
nada de escunano publico sin ser sobre el cupo ni  
librada en ningunano del impresidente de haz  
nia de los de mico nlejo y con la curia mayor de llani  
de / otra persona alguna todas las que agoran  
y serian aqui a la ante como yo Don phelipe  
por la gracia de Dios Rey de castilla de leon de arago  
de las de sigllias de jerusalen de portugal de na  
uana de granada de toledo de valencia de galicia  
de mallorca de seña de cerdeña de corcega  
de murcia de jaen etc. **D**ivina misericordia de vna

firmada de mi mano y una carta de pago en ella firmada  
de don baltasar ximenez de gongora miscalero  
general que son de lre nor sigui ente de d -

**Don Phelippe** por la gra  
cia de Dios  
Rey de cas

tila de Leon de Aragon de las de siãllias de Jeru  
salena portugal de navana de granada de leon  
de valencia de galicia de mallorca de seuyã de  
cerdeña de corova de Corcega de murcia de  
jaense nor de vizcaya y de molina etc. Dios  
el presente y lo del mico usejo de hacienda  
y Contaduria mayor de la uienta uieis que  
para ayuda a los grandes gastos que se ofrecie  
ron al Rey mi señor que sancta gloria aya ya  
mi para la defensa de este Reyno contra los tur  
cos y moros y otros ynfieles y enemigos  
de nuestra sancta fe catolica se angastado las  
rentas Reales y las socorras ayudas y ser  
uicias / ordinaciones y otras / ordinaciones que este  
Reyno y todas las otras mis estados entos de las par  
tes ha hecho y lo que a uenido de las yndias y lo  
que se ha uido de las subsidios y bulas de reca  
da que nros muy sanctos padres concedieron  
al Rey mi señor y a mi y las otras cosas esta  
ordinaciones y tenientos agoria que proveyer  
muchas sumas de dinero para la sustentacion  
de este Reyno y no ha uenido hallado manera  
alguna menuda dañosa hea cor dao de situar en  
algunas rentas y patrimonio de los nros de juro  
alquilar para que las per sonas a quienes se ven  
dieren gozantes de segun de la manera que  
a mi me pertenece e nro lo que a gozar

9

**D** O R **R** ente otvigo y conozco que veno  
 a la capellania de misas **R** ecadae queenta y  
 glesia de san miguel de la ciudad de sevilla y nro  
 seño y finto dña Beatrix de vnes por  
 el anima de **A** lonso fernandez clerigo su  
 tio y suya y de sus descendientes y subcesores  
 treinta y siete mill y quinientas mrs de suyo  
**R** ente encada un año por setenta e  
 cinquenta mill mrs a vnes que por ellos pago  
 la oha con la Beatrix de vnes como tal funda  
 da de la dicha capellania en dñero  
 con dñe adon baltazar ximenez de gongora  
 Cavallero de la orden de sanctiago y mestro  
 de rero general para ayuda a cumplir y pagar  
 lo suso dicho que se le a **R** acon de diez mil  
 el millar con facultad de se poder quitar para  
 que se le sitien en la renta de almoxari y  
 fazgo mayor de la dicha ciudad de sevilla  
 dñe y en lugar y contra ante la oha y data  
 con que el **A** bbate de monjas y convento del  
 monesterio de nuestra señora sancta maria  
 de los Angeles que dña leonor mac caenas  
 fundo junto al monesterio de sancto domi  
 ngo el **R** eal de la villa de madrid tenia sitia  
 de cuellas otre tanto de suyo al quitar a  
 catorce mill el millar por carta de pie y de  
 veinte y seis de setiembre de año de quie y se  
 sentay quatro de quanta de quinientas y se  
 senta y de mill y quinientas mrs y señala  
 da monte contra que de los latienen de seis de  
 octubre de quinientas y se sentay uno lo  
 quales en virtud de unanimes dula fecha  
 a catorce de mayo de seiscientos y ochos y otros

Recanadas que estan asentadas en millibros de mrs  
se Redugieron y bajaron en trececientas y noventa  
y tres mill y setecientas y cinquenta mrs de juro  
de adelante para todo primero de Enero de este  
presente año de seiscientas y diez y seis e uaa  
la una y para todo el que daron para mi y para  
la corona Real de los Reynos las dadas y seten  
ta y ocho mill seiscientas y cinquenta mrs Res  
tantes de las quales en virtud de esta mi carta  
venta y del prevj. que en conformidad de la  
se oiere sean de testar de millibros las dichas  
treinta y siete mill y quinientos para todo primer  
de Enero de laño que viene de seis y diez y siete  
en adelante y de todo el otro día a cada un año  
de los dichos treinta y siete mill y quinientos  
mrs de juro de adelante la dicha capellanía y  
quien por ella lo hubiere de cobrar en cada un  
año para siempre xamas / o hasta que se quite  
el otro juro y se paguen y se pisen las dichas setecien  
tas y cinquenta mill mrs que por el otro pago  
como otros y lo tenga Con Donación  
que yo / o los Reyes que a spues de mi vinieren  
poda mos quitar y Redimir las dichas treinta  
y siete mill y quinientos de juro cada y quando que  
quisieremos de quien lo hubiere pagado y de  
positado primero las dichas setecientas y cin  
quenta mill mrs que la dicha dña Beatriz de  
tunes como tal fundadora de la dicha capellanía  
pago por ellos como otros de la misma moneda  
liga peso y valor que agora corre en estos Reynos  
y con tanto que en ninguna no se pueda quitar  
menos de la mitad del otro juro y con que du  
rante el tiempo que no se pagaren y de posita

ren las dichas setenta e y anq<sup>ta</sup> mill mrs de  
la manera y en la moneda que o haes pueo dalleuar  
y gozar para la dicha Capellania loe dho  
Treinta y siete mill y quinientos mrs de juro sin  
de quento alguno puee e nello no ay usura  
ni especie de la y con condiaon que de los  
tres primeros pre villegia que se dieren de la  
dho mrs de juro a iguales quier yglesias y  
monasteria ospitales y concejos colegias y  
y niuer sidades y personas particulares en  
quien se Renunciaren de puee de haerse  
de empeñado a la dicha Capellania ha men  
sacado prevj. de la en su caneca no pague a re  
che alguno de las loe dho ni presente y loe  
del m<sup>o</sup> consejo de haçenda y contra Duria ma  
y de la nial mayor dmo y chanciller y nota  
ria mayores nial otras p<sup>o</sup> s<sup>o</sup>na alguna y con  
Condiaon que si de puee de haerse situado los  
dichos mrs de juro y sacado prevj. de la en ca  
ueca de la dicha Capellania quier que se le  
de empeñen o de oparte de las y se le conuen  
tuere por m<sup>o</sup> caneca de uenta nueva en su cane  
ca se ay a de haer y haga por tres veces libere  
de che y contra m<sup>o</sup> ma ante la dho y data  
con que la dicha capellania lo tuviere como si se  
le oiera por Renuncia con simpe dir para ello  
meba cedula mia n<sup>o</sup>tro Recauo alguno  
contanto que el de empeño que se haviere  
de haer de dicho juro para uerse auent  
por uenta nueva y con ante la dho se haga sola  
mente por tres veces de puee que la dicha cap  
ellania tuviere sacado prevj. de la en su cane  
ca y no mas y con condiaon que si la dicha

Capellanía y las demás personas que subie-  
rieren en el dicho juramento despues de haberse  
sintado en la dicha Renta suya declarada lo  
quisieren mudar de ella a otras qualesquier  
Rentas / o alcavalas y tercias de otros Reynos  
o ciudades / o no ciudades en ellas assiladas que  
se presenten como alas que adelante hubie-  
re nuevas y subrogadas en lugar de las pre-  
sentes seay ante uno / o muchas ve-  
ces de unas alcavalas a otras y de Rentas  
a alcavalas y viceversa y de las y viceversa a alcaua-  
las / o al contrario, a su eleccion como sea sin per-  
juicio de lo que estuviere sintado a otro tiempo  
que los quisieren mudar y que en todo no se pos-  
sepueda hacer lo suso dicho sin que para ello sea  
necesario nueva cedula de la mia no seay ante palacio  
y mudar y librar las Rentas que no cupieren  
de lo suso en unas Rentas para que se pague  
alíx lo pro cedido de otras como de otro qual-  
quier Dinero que ayax a mi Real hacienda  
y Condonacion que si alguna aya no cupie-  
ren por menor de los dichos mis de juramento en la  
dicha Renta suya declarada y en las / o otras  
dichas se mudaren que el misa Rencador / o  
Rencador mayor / o tesorero / o Receptor que  
fuere de las Alcavalas y / o otras Rentas  
donde se mudaren y suspartidas paguen de su  
cargos por mayor lo que no cupiere por menor  
en las alcavalas y / o otras Rentas donde  
se mudaren las dhas que no cupieren y  
Condonacion que si en algun tiempo sub-  
cedieren los dichos mis de juramento en personas



libres de vinaloy mayorazgo nigra uamen  
alguno lo ande tener con las condicione suso  
dichas y mas confa a ltao de la pte  
vntar y mpenar dai ouar trocar canviar  
y nagenar y dispo ner a ltao como de cosas suya  
pro pia con quales quier yglesias y mo nas  
terios ospitales y concejos colegias y vni  
uersidades y otras quales quier personas  
eclesiasticas y seglares que quisiere y por  
vienti viere y que tan viente pueda l dacez  
los suso dicho con personas de fuera de este Rey  
no sin licencia y mandado y con con  
dicion que despues de hauerse despachado  
por el y de lo hysmo encaueca de las dichas  
personas no les pue dacez e se cutar ni embaz  
gar el pna pal ni de con las de agoran  
entrempo alguno por ninguna cosa que  
contra y gane despues de la fecha de esta carta  
de venta y de por el y de lo que en virtud de lla se  
diere sino fuere por nros de mltanes que de  
pendante causa civil y mandado que esto se guar  
de y cumpla a ltao de las personas y a ltao de la  
de mas pte heores que por pnta mente fueren  
de lo hysmo hasta que como dhas se quite y Re  
dima y alimio mo el ni voluntad que ltao  
de las personas ni quien sube diere en el lo hysmo  
no lo pue da uer ni pntar ni de despues de ser  
confite cado ni de mas por ningun crimen ni de  
lto que cometan ni por via de Re pte laria ni por  
otra forma ni de alguna aunque sea p<sup>a</sup> mta  
maralato susa personas a y fuere e lo hysmo  
cometiere ni de lto de heregia de crimen lese magesta  
tis de lto de nefandis por que cometiere estos

free de licia / o qual quier de las loanas perar  
line mbaigo de los rrolos y Conco ndicio nque  
por falleamiento de las personas ayo fuere el  
dho jmo lo heredare que fueren sus herederos  
y subcessores por testamento / o a vinté statú con  
forme a los estatutos leyes y ordenanças que  
hubiere en las tienas y provinças donde fue  
ren naturales como son de las mres de jmo.  
estuvieren situadas en las tienas y provinças  
donde fueren naturales las dueñas de los jmo.  
**D** O R ende yo me mando que mostando  
seca por parte de la dha Capellanía de la dha pa  
go de los mres de la dha Capellanía de como Reavio de la  
dha dha dha dha dha dha como tal patronay funda  
dora de la dha dha dha dha dha dha y anq<sup>ta</sup> mill mres de  
y librie mres de pre vj. de las dhas treinta y siete  
mill mres para que de los rros de mienca da  
Dhaño por jmo de heredad p<sup>a</sup> se pre jama / o.  
hasta que se quite de los jmo como dhas y se  
paguen y se p<sup>a</sup> en las dhas dha dha dha dha dha  
mill mres que la dha dha dha dha dha dha dha  
porella como dhas y con las condicio nes  
ante la dha dha dha dha dha dha y p<sup>a</sup> que los  
de Reo dha dha y Reo dha dha dha dha dha dha  
ros y Receptores fieles y cogedores de la dha  
Renta de la dha dha dha dha dha dha dha y de las  
dhas dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
en ellas a dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
que mres de la dha dha dha dha dha dha dha dha  
de la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
patronay fundadora de la dha dha dha dha dha dha  
trones que por tiempo lo fueren ella y a quien por la  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
gasten y distribuyan en el amp lio de la dha con

forme a la fundacion que de la dha Capellanía hizo  
 la dha conuención de tres años de cada año oia primer  
 de mayo de año que viene de seis y diez y siete y a na  
 en adelante cada un año por sí e por sus herederos  
 hasta que se quite el dho suero como dhas solamente por  
 virtud de carta de privilegio que dello lediere de y libra  
 reas / o de su valor signado del cunano publico  
 sin ser sobre el scripto ni libranza en ninguna parte  
 de otra persona alguna la qual dha carta  
 de privilegio y las otras cartas y sobre cartas que  
 en la dha Racion lediere de y libranza de co  
 forme a lo de suso en esta carta contenida  
 M. D. CC. LXX. de los señores y al mayor de mo  
 y chavallier y notaria mayores y alcaides / ofi  
 ciales que estan a la tabla de mis sellos que las  
 de ny libranza pasen y sellen luego sin poner en  
 ello embargo ni contra dia alguna y sin que  
 por ello los señores ni los oficiales  
 ni sus herederos ni sus sucesores de ninguna  
 le de contra el diez mo que por tenece a la chan  
 allena que yo haia y haer conforme a la  
 ordenancia que por seruenta no se lea de con  
 tar ni llevar cosa alguna de lo suso dho lo qual  
 a ni haer y cumplir solamente por virtud de esta  
 mia carta y a la paga que el dho miselero ge  
 nerar diere al Rey de las dhas setenta e y  
 cinquenta mill mrs tomados la Racion de  
 el contador del Libro de caja de mill dca e no  
 y las de la Racion de la simple diez / otro de cada un  
 guano y sin embargo de qualesquier leyes y or  
 denancias pregonadas e sançiones de los Reynos  
 y libranza de lo y costumbre de conta doria que enco  
 ntra no a lo de suso / o se puea contra lo qual yo

dispenso y loabiogo y de rogo y ay por ninguno  
y a ningún balor refeto en quanto a esto toca  
y a ta ne quedando en su fuerza y vigor p<sup>ra</sup> en  
las / otras cosas y por la pie sente a leguo y pro  
meto por mi palabra Real que lo dho m<sup>re</sup> de  
juo ni parte alguna de los agviamientos ni  
alguno no se nta ni de Quitada ni de Rewa  
da embarga de ni suspendida ni p<sup>re</sup>sto en  
ellos / otro y impedimento alguno por leyes  
fechas en cortes ni fuera de ellas ni por otra for  
ma ni manera alguna sino fuere para consu  
mirlos en m<sup>re</sup> de corona Real pagada y  
depositada p<sup>ra</sup> m<sup>re</sup> de las dhas setenta e cinco mil m<sup>re</sup>  
que la dha Reina Beatriz de vnos pago por ellos  
como dhas ni se nta p<sup>re</sup>sto ni a mandado en tiempo  
alguno a la dha Capellanía ni a quien sube  
diere e nel dho juo que en mas m<sup>re</sup> por ellos  
de los sus dhas mas que los dhas ni a y gozando  
ellos enteramente en cada un año para siempre  
jamás / o hasta que se quite el dho juo y se pague  
y se positen las dhas setenta e cinco mil m<sup>re</sup>  
que por ellas pago como dhas que yo ve Real de  
qualquier cargo / o culpa que por ello / o p<sup>re</sup> de a se  
y imputado dada en aranjuez a siete dias del mes  
de mayo de mil y seiscientos e diez e seiscientos y el Rey  
don miguel de p<sup>re</sup> neta secretario del Rey n<sup>ro</sup>  
señor la fize escrevir por su mandado

**W** don baltasar ximenez de gongora cavallero  
de la / or<sup>de</sup> de sancti ago tello reio general de  
sumagestos digo que me ay por contenido  
y pagado de la capellanía de mil ac<sup>re</sup> de cada  
que en la yglesia de san miguel de la d<sup>re</sup> de sen<sup>ra</sup>  
y n<sup>ra</sup> de y fundado en la Beatriz de vnos

de las setecientas y cinquenta mill mrs contenidas  
en la carta de venta de la villa de Linares antes desta es-  
cripta por el precio principal de loventa y siete  
mil y quatro mrs de juro alquilar a Racon de av-  
mil mrs el millar q' por ella suma q' le venden como  
en el lase contiene por quanto los Reales de la Suo-  
dha en Reales decontar y de los de esta carta de  
pago de que sea de vna la Racon como por la  
dha carta de venta se manda y lo firmo en Madrid  
a veinte y seis de mayo de mil y seis y diez y seis  
años don Baltasar Ximenez de Guzman e noies  
y siete de juro de mil y seis y diez y seis años to me  
la Racon franco de Molina to mola Racon por  
a usencia de los nraos Ant. Gonzalez de Leganés  
de Pineda to mola Racon de Moguer morales

# CAGOZA

por quanto por parte de  
la dha capellanía de mil  
Reales que en la yglesia  
de San Miguel de la Cruz de Seny y usitany y fundada  
por la dha Rea. de vna por el anima de Alonso  
fernandez clerigo suyo y suya y sus descendientes  
y subcesores de que es patrona la dha Rea. de vna  
me fue suplicado que confirmada ya probada  
la dha carta de venta q' susobayncor porada  
hubiese por buena cierta firme y baxera p'ago  
de vna para si e pie jamas la dha carta de pago de lo  
don Baltasar Ximenez de Guzman mte. de reloger  
neral q' al mismo susobayncor porada y to vno  
en el lase contenida y ol mandado de dha carta de  
prevj. de lo dha de treinta y siete mil y quatro mrs q' por  
virtud de las dhas de vna p' que lo tengais  
de mienada vna no por juro de heredad p' siem-  
pre jamas / o hasta q' yo o los Reyes que el puec

*[Handwritten scribbles and signatures]*

de mi y miere u man de mas quitar el dho juuo y sepa  
guen y a posien los mrs q' en ellas mouta alo dho pieco  
de uinca nul mrs el milla como en la dha carta de  
suero y ncor por adate contiene situada en la Renta del  
almo xau fago mayor almonay may verueu  
quenta de mercaderes y no y herage de la dha u  
de seu<sup>a</sup> como en la dha carta de uen lugar y co  
la ante la dha ny data conque el **A**bbate de las monjas  
y conu<sup>to</sup> del monest<sup>o</sup> de nra señora sancta m<sup>a</sup> de los  
angeles desta vj<sup>a</sup> a medio temian su mada en ella  
otras tantas de juuo de aca toice por carta de pie vj<sup>o</sup>  
del Rey don felipe nra señor que sancta gloria ay a  
de quantia de quinientas y sesenta y de mill y quin  
mrs y senaladamente de las dhas y sesenta y ocho  
mil setecientos y cinquenta mrs q' de uia me perteneçeron  
por haue r se ue oua a Racontar au<sup>a</sup> como a dlate  
sera de clara a p<sup>a</sup> que me a de no a dree y Re  
caudavies mayores de lo uia y Receptvies de la dha  
Renta y las otras personas que la cobriaren los pa  
guen a la dha uia Beatrix de torres como tal patro  
na y fundadora de la dha cap<sup>a</sup> en el tiempo q' lo  
fuerie y despues de ella a ce patrones q' a dlate lo fue  
ren de ella y a que n por uo / o por ella lo huviere a ha  
uer y a ce biaz p<sup>a</sup> q' lo gasten y o dtrubuyan en el  
c<sup>o</sup>plim<sup>o</sup> de la dha cap<sup>a</sup> conforme a la funda  
don de ella las quales paguen el año mil y seie y  
diez y siete de septim<sup>o</sup> dia de henero al por los raios  
de la dha en a dlate por los raios de cada vnaño p<sup>a</sup>  
se prejanac / o hasta que se quite el dho juuo como dho  
es y por q' por mill biaz a m<sup>a</sup> de juuo de heredad  
parece que las dhas abba de las monjas y conu<sup>to</sup>  
de lo dho monest<sup>o</sup> de los Angeles temian de su mag<sup>a</sup>  
en cada vnaño la dha que y sesenta y de mill.

y quē mīre por juro de xreos panatellac y p<sup>a</sup> el  
abacelamo n<sup>o</sup> sac y con<sup>o</sup> que espues de la c<sup>o</sup> lo fue  
sen en el oho monast<sup>o</sup> p<sup>a</sup> se p<sup>a</sup>re amac / o hasta q<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
mag<sup>o</sup> p<sup>a</sup> los Reyes que espues del vniēsen man  
dalem<sup>o</sup> quitar el oho juro y se paga sen lo mīre q<sup>o</sup>  
ella montace de loho precio de cat<sup>o</sup> vice mil mīre el  
milla en situac<sup>o</sup> en la d<sup>o</sup> ha<sup>o</sup> R<sup>o</sup> enta de la almozar<sup>o</sup>  
fazgo mayor al monay may w<sup>o</sup> uenia quenta  
de mez cat<sup>o</sup> vice y h<sup>o</sup> no y h<sup>o</sup> nage de la d<sup>o</sup> ha<sup>o</sup> au<sup>o</sup> de  
leu<sup>o</sup> como anda en R<sup>o</sup> enta por carta de p<sup>a</sup> r<sup>o</sup> j<sup>o</sup> del n<sup>o</sup>  
mag<sup>o</sup> escripta e pagamino y sellada con selo de  
plomo y librada de sus conta<sup>o</sup> vice mayores dada  
e n<sup>o</sup> esta v<sup>o</sup> de ma<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de a<sup>o</sup> v<sup>o</sup> y seie dias del mes de se  
tie<sup>o</sup> bre de la<sup>o</sup> no de mill y quē y se setenta y quatro lo  
quales d<sup>o</sup> h<sup>o</sup> mīre de j<sup>o</sup> mo de loho monesterio p<sup>a</sup> r<sup>o</sup>  
ne<sup>o</sup> cieron por d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> escripturas que estan asentadas  
en lo d<sup>o</sup> h<sup>o</sup> millib<sup>o</sup> de merced<sup>o</sup> y las quatro d<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
tas y de mill y quē mīre de lo d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de la c<sup>o</sup> leip  
d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> y se setenta y cinco mil mīre q<sup>o</sup> vna Leonor mag  
ca<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> de dama q<sup>o</sup> fue de la emperatriz y Rey na<sup>o</sup>  
y sauel mil eñora q<sup>o</sup> sancta gloria aya tenia por mīre  
encada vna<sup>o</sup> p<sup>a</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> de su vida librada en el que  
fuese a R<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> / o R<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> a<sup>o</sup> r<sup>o</sup> mayor tesoro  
/ o R<sup>o</sup> e<sup>o</sup> p<sup>a</sup> r<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> ha<sup>o</sup> R<sup>o</sup> enta de la almozar<sup>o</sup> fazgo ma  
yor de leu<sup>o</sup> por carta de p<sup>a</sup> r<sup>o</sup> j<sup>o</sup> de loho Rey mīre eñores  
escripta e pagamino y sellada con selo de  
plomo y librada de sus conta<sup>o</sup> vice mayores dada en esta  
d<sup>o</sup> ha<sup>o</sup> de ma<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de a<sup>o</sup> v<sup>o</sup> y seie dias del mes de otubre de la<sup>o</sup>  
no de mill y quē y se setenta y vno las quales d<sup>o</sup> h<sup>o</sup> quinien  
tas y se setenta y cinco mil y quē mīre de juro de cat<sup>o</sup> vice en  
vicio de vna mīce dula firmada de mi mano fecha  
en aranjuez a cat<sup>o</sup> vice mayo de la<sup>o</sup> no de mill y seie y  
ocho y de diez eñores R<sup>o</sup> e<sup>o</sup> d<sup>o</sup> r<sup>o</sup> e<sup>o</sup> que estan asentadas en la

De millibias de merced de Sene ougeion y bajaro  
entre diez y noventa y tres mil setecientos y cinco  
de junio de veinte y tres años primer de henr quarto de  
mill y seis y diez y seis en adelante y para de de  
misimo dia qdaion p<sup>a</sup> mi y p<sup>a</sup> la corona Real de los  
Reynos los otros de noventa y tres mil setecientos  
y cinco y noventa y tres de junio de veinte y tres años  
y seña lada mente de la que de las de nena nena la  
cion de el d hodia seis de octubre de lo hano de quier y  
se sentay vno como parece por la sue creacion q<sup>d</sup>  
ella se puso a pie de la ha caritade p<sup>a</sup> enoch de  
abril de lo hano los quales de treinta y siete mil  
y quier de en virtud de la ha carita de v<sup>a</sup> y de la de  
p<sup>a</sup> se se no de millibias para de de primer  
de henr quarto de lo hano de mill y seis y diez y siete en  
adelante y por q<sup>d</sup> asi mismo parece por la de ha  
millibias de merced q<sup>d</sup> estan en ella asentada  
las de ha caritade de veinte y tres años que suyo ban yn  
cor porada y que las originales quedan e por  
de mis contra de de merced y que por lo con te  
m<sup>a</sup> en la ha mi carita de v<sup>a</sup> suyo y neor porada no  
sea de conto de diez mo q<sup>d</sup> pertenece a la ha nalle  
ria que u ha nia de ha uer con for me a la or de naca  
y o el lobe de lo Rey an d h elippe tu de lo por  
viene confirmo ya p<sup>a</sup> uero la ha mi carita de v<sup>a</sup>  
q<sup>d</sup> sus lo ba y neor porada y he por buena de esta  
firme y bale de p<sup>a</sup> agria y para si e pie jamas  
la ha carita de pago de lo de u bal tafar ximenez  
de gongora mite lo ro general q<sup>d</sup> asi mismo mo sus lo  
bay neor porada y to de lo en en de con tenia y tengo  
por vien y de mi merced que de la ha caritade de mi la  
de ca de de q<sup>d</sup> en la de ha y glofia de san miguel de la ha  
ciudad de seuf y nst<sup>a</sup> y y funa la ha de nabeatriz



de toves por el anima delo h<sup>o</sup> Alonso fernandez,  
eleigo suso y suya y de sus descendientes y subce-  
sores tengais de mi en cada un año lo d<sup>h</sup>os treinta y  
siete mil y quinientos q<sup>o</sup> por virtud de las haueis de  
hauer por juo de heredad p<sup>a</sup> siépre jamas, o hasta  
q<sup>o</sup> yo o lo Rey que de spues de mi viniere en man-  
da me quitar el d<sup>h</sup>o juo y sepaguen ya por sí en la  
m<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en ella monta al d<sup>h</sup>o pieas de veinte mil  
m<sup>o</sup> el millar sinuax en la d<sup>h</sup>a renta del almo-  
sarazgo mayor de leu<sup>o</sup> suso declarada y con las  
condiciones antelacion y data y segun y a la ma-  
nera q<sup>o</sup> en la d<sup>h</sup>a carta de renta suso yncorporada y  
en esta micarta de p<sup>o</sup> se contiene por la qual o por  
sustancia de lig<sup>o</sup> sindez sobre el scripto mili braco  
como d<sup>h</sup>os. Mando a los d<sup>h</sup>os mis a R<sup>o</sup> de a vico  
y R<sup>o</sup> de a vico mayores y R<sup>o</sup> de a vico ya / o  
tras quales quier personas q<sup>o</sup> cobriaren en R<sup>o</sup> de a  
o en sí o a qual quier manera la d<sup>h</sup>a  
R<sup>o</sup> de a vico xari fazgo mayor al mo nay ma-  
y venera que n<sup>o</sup> de mercaderes y b<sup>o</sup> y b<sup>o</sup> y b<sup>o</sup> y b<sup>o</sup>  
a la d<sup>h</sup>a d<sup>h</sup>o de leu<sup>o</sup> como anda en R<sup>o</sup> de a vico q<sup>o</sup> de  
los m<sup>o</sup> y / otras cosas q<sup>o</sup> baieren en el d<sup>h</sup>o año de mil  
y seiscientos y siete y en adelante en cada un  
año p<sup>a</sup> siépre jamas, o hasta q<sup>o</sup> se quite el d<sup>h</sup>o juo  
como d<sup>h</sup>os paguen la d<sup>h</sup>o treinta y siete mil y  
quinientos al d<sup>h</sup>o ha<sup>o</sup> de la d<sup>h</sup>o de a vico como tal  
patrona de la d<sup>h</sup>a capellania y de spues de la a la  
de las patronas que por sí se lo fueren de la / o a la  
de huviere de cobrar por uno o por ella el d<sup>h</sup>o año de mil  
y seiscientos y siete de six primero dia de henero de  
por lo d<sup>h</sup>os q<sup>o</sup> de y de adelante en adelante por lo d<sup>h</sup>os  
de cada un año p<sup>a</sup> siépre jamas, o hasta q<sup>o</sup> se quite  
el d<sup>h</sup>o juo como d<sup>h</sup>os y que tomen en las de pago

de la dha dñia Beatriz de Torres y de sues della de los  
de mas patronos que por nro polo fueren de la dha ca  
pellania ualq' loz huvieren de cobrar por ella / o por ellos  
contas qualesquier en la dha de Estamincarta de pieus  
signado sin ser sobre el escuto ni librado como dhex

Ad anco a los contadores de miconda dñia mayor  
de quantas q' agoraron y seran de aquina de la dha q' ne  
cuan y pascen en quenta a los dhex mis a R e no adores  
y R e caudadores mayores y R e ceptores de la dha de  
ta de almo xarifaz go mayor de seny. loz dhex treinta  
y siete mil y quinientos el dho año de mil y seiscientos y diez y siete  
y a nra en adelante en cada un año p<sup>o</sup> siempre ja  
nac / o hasta q' se quite el dho juo como dhex y si lo  
dhex mis a nra adores y R e caudadores mayores y re  
ceptores de la dha de ta de almo xarifaz go ma  
yor de seny. y las otras personas que la cobra ren no  
pagaren las dhas treinta y siete mil y quinientos a la  
dha dñia Beatriz de Torres y de sues della a los de mas  
patronos q' por nro polo fueren de la dha ca pellania  
o alq' loz / ovieren de cobrar por nro / o por ella el dho  
año de mil y seiscientos y diez y siete y a nra en adelante  
en cada un año p<sup>o</sup> siempre jamac / o hasta q' se quite  
el dho juo como dhex a los dhex placas y segun el suso  
se con nre nre prestamcanta de pieus. / o por su tras  
lado signado sin ser sobre el escuto ni librado como dhex

Ad anco a los dños de las dhas atodas y quales  
quier justicias de antea micala y corte y chanallenas  
como de todas las dhas villas y lugares de mico  
Reynos y señories a cada uno de las en su jurisdiccion  
que sobre ello fueren R e querias q' haya y man  
ten hacer en ellas. y en las dhas que en la dha de ta  
a no ados y dñen y en sus vienes mis bles y Ray  
ces a nra quiera que las fallaren todas las ejecut.

añones pñsiones ventay Remates devienes y to  
dallas / otras cosas y cada vna de las que conuen  
gan y menester sean de se hacer anlico mo por mñe  
de mñ hauei hasta que la o ha oñia / Deatris de vnes  
y de pñes de llaloe de mas patrones que por nē polo  
fueren de la o ha Capellania / o el que loe / o viere de co  
brar por ella / o por ella seais y sean contentos y paga  
de de la o ha trenta y siete mil y quinē mñe / o de la  
parte que ella / o el que deie por cobrar el o ha año de  
mil y seis y diez y siete y aña en adelante en cada  
vnaño pñ siē presamias / o hasta que se quite el o ha  
juo como o haes con mas las costas que a su al pabi  
ciere de en las cobrar que por esta mñ carita ce pre  
Vj.º / o por su tra llaw signaw sin cer sobre el scripto  
nili brao como o haes hagv lances y de paz loe  
vienes que por esta Racon fuere en vendiase y ue  
matare a quien loe comprare para agoray pñ  
siē presamias y loe vna mil / o de no ha  
gaie cosa en contrario por alguna manera loe  
pena de la mñ merced y de diez mill mara uedif  
para mñ carita a cada vno que loe contrario  
hiere / e de mas mand al home que loe  
esta mñ carita ce pre vj.º / o el o ha su tra llaw sig  
naw como o haes mostrare que loe emplace  
que parez can ante mñe mñe mñe mñe mñe mñe  
que yo sea de loe que loe emplacare falta  
quinē dias primeros siguientes loe de ha  
peña loe qual mand a qual quier escuina  
no publico que para ello fuere llamado que  
de al que se la mostrare testimonio signaw co  
sul signo por que yo sepa como se cumple mñ  
mandado y de loe / o mand de a ella mñ carita  
ce pre vj.º - el scripto emparga mñ no y se llada

con misello de plomo pendiente en hilo de seda de colores  
y librada al mpre liante de hacienda y alca del mcon  
sejo y contaduria mayor della y de otras officiales de  
militaria de la qual mando que en mela R a confranaco  
de molina Contador del libro de la casa de mi ha tienda  
dada en la m de mayo de Primeros dias del mes de Julio año del  
naa m de teneo saluaarjeluxpo de milly seiscientos y diez y seis años

*[Handwritten signatures and names]*  
Juan de Soria  
Jerónimo de  
Varodellacorua  
Gonzalo  
En diez y ocho de Julio  
de mil y seiscientos y seis  
de Tomelafagon

En diez y ocho de Julio  
de mil y seiscientos y seis  
de Tomelafagon  
de la Real Audiencia  
de Sevilla

Juan de Soria  
Jerónimo de  
Varodellacorua  
Gonzalo  
En diez y ocho de Julio  
de mil y seiscientos y seis  
de Tomelafagon  
de la Real Audiencia  
de Sevilla

*[Handwritten signature]*  
de los señores de la Real Audiencia  
de Sevilla

capellania de Dona Beatriz de Torres e de su  
Alguacil de la Real Audiencia de Sevilla  
Parades de unms de Hen de de e de en adelante  
de la Real Audiencia de Sevilla

18 Julio 1666

*Manuscrito*





